

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO	No.796
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	JHON FERNANDO VILLA RUIZ
DEMANDADA	ALEJANDRA MARÍN BUSTAMANTE
NIÑO	J.V.M. NUIP 1.021.946.176
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00189 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia adscrito a este despacho:

Nombre:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	24 de septiembre del 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correo electrónico al que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito, cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	EL 21 de julio de 2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	22, 23, 26, 27 y 28 de julio de 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	26 de julio de 2021.

YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO

Citador

Medellín, veinticuatro de septiembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	No.1424
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	JHON FERNANDO VILLA RUIZ
DEMANDADA	ALEJANDRA MARÍN BUSTAMANTE
NIÑO	J.V.M. NUIP 1.021.946.176
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00189 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA – DECRETA INFORME SOCIOFAMILIAR.

Revisada la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual subsana los requisitos exigidos en el auto que antecede, y toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012 en armonía con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, procederá a admitir la demanda.

Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, consiste en la regulación provisional de visitas mientras se tramita el proceso, es preciso manifestar que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que actualmente se cuenta con una regulación de visitas que se hiciera por la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA CINCO DE MEDELLÍN, y precisamente su modificación es el objeto mismo del proceso, sin que hasta esta etapa procesal se tengan elementos de juicio suficientes para ordenar la variación de tal regulación; no obstante, se insta a la parte demandada para que de no advertirse vulneración de derechos del niño J.V.M. en el desarrollo de

las visitas, dé cumplimiento a lo allí regulado.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones del niño en el hogar que comparten con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de las niñas, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor JHON FERNANDO VILLA RUIZ en contra de la señora ALEJANDRA MARÍN BUSTAMANTE en representación del menor de edad J.M.V.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL SUMARIO establecido en Título II, Capítulo II y artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación aportada mediante correo electrónico en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada ALEJANDRA MARÍN BUSTAMANTE y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del niño J.V.M. NUIP 1.021.946.176, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, consiste en la regulación provisional de visitas mientras se tramita el proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones del niño en el hogar que comparten con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de las niñas, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

Lo anterior se deberá efectuarse a través de medios tecnológicos, teniendo en cuenta la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19 y el Decreto 806 de 2020, y para el efecto las partes y sus apoderados deberán facilitar los medios para que esta se desarrolle adecuadamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ